



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación cuyo resultado fue fallido en razón a que la empresa de correo – Envía-, certificó, como causales de devolución “Se trasladó”.y “No permanece nadie”. (ver anexo 06 del cuaderno ppal)

Asimismo, el CSJCF efectuó devolución de la notificación por aviso realizada en debida forma de la coejecutada Claudia Cecilia Cardona Jiménez, la cual obra en el anexo 07, C. Ppal)

10 de septiembre de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00460
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Miltiactiva Dinamonetario-** en contra de las señoras **Ligia del Socorro Orozco Montoya y Claudia Cecilia Cardona Jiménez**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a la codemandada, señora Orozco Montoya, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Envía, en cuya constancia se indicó “Se trasladó” y “No permanece nadie” (*Anexo 06, del cuaderno principal*).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar nueva dirección de la citada codemandada, en caso de tenerla, con la finalidad de materializar su notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o cumplir con el requerimiento realizado por esta judicatura en providencia de calenda 6 de septiembre de 2021 (ver anexo 05), con la finalidad de tener en cuenta la dirección de correo electrónico para llevar a cabo la notificación conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, solicitar su emplazamiento siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales para ello.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos



dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de la citada codemandada. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

Finalmente, se dispone incorporar las diligencias de notificación por aviso surtida en debida forma de la codemandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez (ver anexo 07 del cuaderno ppal). Compútese los respectivos términos por secretaria.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6da82832b47d59b239c97aec5b5d844e5465b365831e6f2ec42b60ec70e265**

Documento generado en 13/09/2021 05:40:45 PM